

Expediente No. 86 de 2015 Casación

Título: La exigencia de la responsabilidad contractual en el contexto de la economía cubana.

Resumen: Solo es posible la exigencia de responsabilidad al porteador en un contrato de transporte de carga, a partir del insoslayable cumplimiento recíproco de las obligaciones dimanadas de este, que si bien es la norma de aplicación material entre las partes signatarias, habrá que atender a la correspondencia de su letra con la realidad en que opera y se ejecuta, con la conformidad de los obligados, en atención a las exigencias de la economía interna, impregnada de una dinámica que impide pueda ejecutarse el contrato en el que se produce el tráfico de mercancías que, en su concertación, no se enmarca en ese contexto.

Sentencia número 70

El recurso constó de siete motivos:

- 1) La promovente señaló infringidas las Cláusulas del Contrato de Transportación de Carga, en el concepto de que la Sala efectuó una **errónea interpretación de la cláusula uno referente al objeto de la relación contractual**.
- 2) Haber llevado una aplicación indebida de algunos preceptos legales que regulan la materia del contrato relativo a la **eximente de responsabilidad** cuando la causa es generada por el perjudicado.
- 3) No se tomó en consideración el incumplimiento de lo dispuesto en la norma que se acusa infringida, pues no constó que la parte actora aportara **reclamaciones comerciales** entre las partes en el proceso, así como tampoco que se hubiera presentado al proceso las demandas de transportación del período en que enmarca el incumplimiento, ni las actas de conciliación con el porteador.
- 4) No se tuvo en cuenta el **principio de autonomía de la voluntad** para concertar los contratos y fijar su contenido.
- 5) La **indebida aplicación** de algunos preceptos legales en relación con el sustento de la **exigencia de responsabilidad contractual**, que en el caso requiere del cumplimiento por quien reclama del procedimiento convenido.
- 6) No haber aplicado las estipulaciones del contrato, contentivas de supuestos que devienen en **eximentes de la responsabilidad del transportista** cuando se incumple con el procedimiento pactado.

- 7) El tribunal de instancia no tuvo en cuenta que la relación contractual entre AZUMAT y la Empresa Portuaria no tiene que ver con la relación contractual entre la primera y el Transportista.

En ese contexto y respecto del **último punto** la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular expresó, **no puede prosperar el punto aludido**, habida cuenta de que el recurrente en el concepto de la infracción en que apoya su impugnación **no precisa en qué consiste la infracción en la valoración de las resultas de las pruebas** a que se contrae la causal esgrimida como autorizante.

En esa línea de argumento el Tribunal señaló que **tampoco pudo prosperar ninguno de los seis primeros puntos** sustentado en que solo es posible la exigencia de responsabilidad al porteador en un contrato de transporte de carga, a partir de que se haya realizado la demanda de transportación en la forma convenida, acorde con el procedimiento estipulado al efecto, en el modo que quedó establecido en el negocio concertado con sujeción al principio de autonomía de la voluntad, lo cual deriva en el **insoslayable cumplimiento recíproco de las obligaciones dimanadas de este**, sin tener en cuenta el recurrente al deducir su impugnación en el sentido aludido, **que si bien el contrato es la norma de aplicación material entre las partes signatarias, en el caso bajo examen su letra no se corresponde con la realidad en que opera y se ejecuta, con la anuencia de los obligados**, en atención a las exigencias de la **economía interna**, en las difíciles y complejas condiciones en que el país realiza las actividades comerciales para la importación de mercancías, que en el caso de las que se producen por vía marítima, hace que se inserte en la Operación Puerto Transporte Economía Interna, en que se integran todos los esfuerzos para su eficaz realización, impregnada de una **dinámica que impide pueda ejecutarse el contrato** que en su concertación no se enmarca en ese contexto, en el que se produce el **tráfico de mercancías**, con la intervención de los representantes de cada uno, el empleo de mecanismos específicos, amparados en la documentación correspondiente con consignación de las incidencias que acontecen y en comunicación directa y recíproca acerca de su desarrollo, que deviene en novación de hecho de lo pactado que, aceptado de común, **impide pueda esgrimirse como excepción a la responsabilidad resarcitoria exigida**, como inútilmente lo intenta el recurrente, alegando que no se ha incumplido por AZUMAT con lo estipulado en el negocio en que se produce el conflicto, que trata de validar circunstancialmente con ese subterfugio técnico jurídico, en lo que le beneficia, que redundaría en detrimento del éxito de los motivos del recurso interpuesto, de que se trata, al no configurarse los presupuestos de la causal autorizante, que provocó su rechazo.

En esa tesitura el Tribunal **declaró sin lugar el recurso interpuesto**.